Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos cuarto a octavo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que se ha deducido acción de cautela de garantías constitucionales por el abogado don Carlos Lorenzo Vera Toro, en favor de don Luis Eugenio Villagrán Soto, ex funcionario de Carabineros, en contra del General Director de Carabineros de Chile, Ricardo Alex Yáñez Reveco, por la omisión arbitraria e ilegal en que ha incurrido al no resolver dentro de plazo legal la petición de su parte, consistente en el decaimiento del acto administrativo correspondiente al sumario administrativo N°04887/2013/1, de la Prefectura "Santiago Oriente", la cual fue recibida con fecha 29 de enero del 2021, según consta en certificación de recepción, por parte de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Oriente de dicha repartición.

Manifiesta que, vencido el plazo de 20 días hábiles que establece el artículo 24 de la Ley N° 19.880, la autoridad recurrida no ha dado respuesta a la petición de su parte, la que fue fundada. Agrega que el sumario se ha prolongado por más de siete años y tres meses, ya que el mismo se originó el 31 de julio de 2013, excediendo con

GDJYYHELME

creces los seis meses que como máximo establece el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

Sostiene que durante todo este tiempo se ha prolongado arbitrariamente la medida condicional de la baja de las filas dispuesta a su respecto, encontrándose en un estado de precariedad económica, realizando trabajos esporádicos, pues está impedido de ingresar nuevamente a la administración pública, por encontrarse transitoriamente en la hipótesis de inhabilidad contemplada en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.834, por haber cesado en su cargo en mérito de la aplicación de una medida disciplinaria.

En definitiva señala que, con el actuar del recurrido, se infringen las garantías contempladas en el artículo 19 N°2 y 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República. Solicita que se declare ilegal y arbitraria la omisión del recurrido de no dar repuesta dentro del plazo legal a la petición de su parte.

Segundo: Que, la recurrida, al informar, alega falta de legitimación pasiva, fundada en que el recurso se interpuso en contra de su parte, en forma equivocada, toda vez que, de acuerdo a la estructura interna de Carabineros de Chile, cada unidad actúa de forma independiente, según las facultades que el propio ordenamiento jurídico expresamente les atribuye, por lo que las autoridades pertinentes, en el ejercicio de sus

GDJYYHELME

potestades y cargos, son responsables de aquellos actos dictados en la referida función pública.

Tercero: Que al efecto se debe tener presente que el Director General de Carabineros es la autoridad máxima de dicha institución, y que el sumario fue instruido bajo su dirección, por lo que es legítimo que el recurso se haya deducido en su contra, por lo que se desechará la falta de legitimación pasiva invocada.

Cuarto: Que en cuanto al fondo, la institución recurrida señala que, con fecha 31 de julio de 2013, la Prefectura Santiago Oriente dictó la Orden de Sumario N ° 4887/ 2013, para establecer la responsabilidad del actor, respecto de quien se dispuso su baja con efectos inmediatos, por la gravedad del hecho, episodio que dice relación de su desempeño en estado de ebriedad cuando se encontraba en servicio y era custodio del Sr. Presidente del Senado.

Agrega que el proceso se compone de 705 fojas y han existido 5 procesos de invalidación. El primero de ellos, a instancia del informe jurídico evacuado por el asesor jurídico de la Prefectura Santiago Oriente, el que representó la existencia de observaciones durante la tramitación del expediente y que decían relación con la intervención del fiscal y con la realización de diligencias probatorias solicitadas por el apoderado del recurrente en el marco de la debida defensa, por lo que

GDJYYHELME

se anularon determinados antecedentes del proceso, las que se consignaron en un cuadernillo anexo. La segunda invalidación el año 2015, en instancia de revisión jurídica del expediente por parte de la asesoría jurídica de la Zona de Carabineros Santiago "Este", Alta Repartición, de la cual depende directamente la Prefectura Santiago "Oriente", y en atención a una solicitud del recurrente, se advirtieron errores en determinados documentos fundantes de la pieza sumarial, como también se constató que ciertas actuaciones no habían sido notificadas al represente legal del funcionario, situaciones que hacían necesario retrotraer lo obrado al estado de notificarle personalmente de tales diligencias, lo que permitió dar continuidad a la investigación instruida. El tercer proceso de invalidación ocurrió a raíz que el expediente fue remitido a la máxima autoridad institucional, para la resolución del último recurso presentado por el Cabo 1° Villagrán Soto, con fecha 21 de junio de 2017, y debido a que la Secretaría General de Carabineros constató que el dictamen del proceso como otros actos consecuenciales del mismo, presentaban observaciones de fondo que configuraban vicios de procedimiento de carácter esencial, que afectaban la validez y que obstaban a que la pieza sumarial fuera elevada a consideración de la citada autoridad, por cuanto éstos carecían de

GDJYYHELME

motivaciones y fundamentos racionales, lo que implicó que la Jefatura de Zona Santiago Este, con fecha 28 de junio de 2017, procediera la invalidación en razón del principio del debido proceso en los actos administrativos, retrotrayendo la investigación a una etapa anterior a la dictación del dictamen respectivo. Un cuarto proceso de invalidación tiene como fecha 30 de abril del año 2018, donde la Zona de Carabineros Santiago "Este", teniendo en consideración los diversos trámites de revisión efectuados al expediente sumarial que afecta al protegido, procedió a invalidar de manera parcial nuevamente actos administrativos de esa sede resolutiva que, en definitiva, confirmaban en esa instancia la baja de las filas por la mala conducta del recurrente, lo que implicó que a contar del 14 de mayo de 2018 volvieran los antecedentes a conocimiento de la fiscalía administrativa de la Prefectura de Carabineros Santiago "Oriente". Finalmente el último proceso de invalidación se originó por una nueva revisión efectuada en el mes de octubre de 2018, por la asesoría jurídica de la Zona de Carabineros "Santiago Este", advirtiéndose que se habían omitido trámites esenciales relacionados con la audiencia previa del interesado que debe existir frente a la invalidación de procesos administrativos, en consideración a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 19.800, volviendo a un estado anterior a la emisión del dictamen. En

GDJYYHELME

definitiva todas las invalidaciones fueron notificadas al recurrido, sin reclamo posterior.

Así, el 21 de octubre de 2020, se evacuó el dictamen nro. 04.887/2013/ 1, el cual aprobó la vista fiscal de fecha 20.02.2014, confirmándose la eliminación de las filas de la institución, del recurrente, acto que le fue debidamente notificado el 19 de noviembre de 2020, dictándose con fecha 6 de enero de 2021, la Resolución Exenta N ° 19, de la zona Metropolitana Santiago "Este", que confirma la baja con efectos inmediatos, con nota de conducta mala, acto notificado con fecha 26 de enero de 2021. Que respecto de esta resolución, el sumariado presentó un escrito dirigido a la máxima autoridad institucional, solicitando el decaimiento, que sólo busca generar un plazo para la interposición de la acción de protección, transformando este recurso en una instancia de revisión del expediente sumarial. Añade que el recurrente en el mismo escrito y en un otrosí apela.

Con fecha 23 de febrero de 2021, se remitió a la Secretaría General de Carabineros, el sumario administrativo para el correspondiente pronunciamiento de la máxima autoridad institucional, en orden a resolver la instancia pendiente, respecto de la cual, el propio funcionario ha hecho uso y cuya resolución está pendiente.

GDJYYHELME

Con relación al decaimiento administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia que menciona en su informe, señala que la demora debe ser necesariamente inexcusable y debe afectar en forma clara y precisa al principio rector del debido proceso. El plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, no es un plazo fatal, y que en principio su incumplimiento sólo genera las responsabilidades administrativas correspondientes. Sostiene que los procesos de invalidación que se han producido en el expediente en cuestión, lo son en cumplimiento al principio del debido proceso, por lo que la demora es excusable para subsanar las deficiencias que se produjeron.

En definitiva, expresa que en mérito de lo informado, estima que no se han vulnerado las garantías fundamentales que postula el recurrente, razones por las cuales solicita el rechazo de la acción, con costas.

Quinto: Que de acuerdo a los antecedentes que obran en estos autos, no resulta controvertido lo siguiente:

1.- Que con fecha 21 de octubre de 2020, se evacuó el dictamen nro. 04.887/2013/ 1, el cual aprobó la vista fiscal de fecha 20 de febrero de 2014, confirmándose la eliminación de las filas de la institución, Cabo 1° Luis Eugenio Villagrán Soto, acto debidamente notificado al recurrente con fecha 19 de noviembre de 2020, dictándose

GDJYYHELME

con fecha 6 de enero de 2021, la Resolución Exenta N° 19, por la Zona Metropolitana Santiago "Este", que confirma la baja con efectos inmediatos, con nota de conducta mala, del actor, resolución que le fue notificado con la misma fecha. Lo anterior, como resultado del sumario incoado en contra del recurrente, con fecha 6 de agosto de 2013.

2.- Que el expediente sumarial se encuentra en la actualidad en etapa de revisión por la máxima autoridad institucional, remitido con fecha 23 de febrero de 2021.

3.- Que, la institución recurrida recibió con fecha 29 de enero del año 2021, conforme constancia de recepción por parte del Subteniente Chris K. Griffiths Pérez, de la Fiscalía Administrativa de Carabineros Santiago Oriente, la petición del actor, contenida en su escrito respectivo y que, en lo pertinente, solicita "**EN LO PRINCIPAL:** Decaimiento del acto administrativo; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Recurso Apelación; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita Personería; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación".

4.- Que, no obstante el tiempo transcurrido desde la presentación de dicha solicitud, su pronunciamiento aún se encuentra pendiente.

Sexto: Que, en virtud de lo anterior, en especial de lo consignado en el numeral 3 del basamento que precede, surge evidente el actuar poco diligente del recurrido,

GDJYYHELME

al dilatar sin justificación alguna la resolución de las alegaciones formuladas por el actor.

Séptimo: Que como consecuencia de lo anterior se han contrariado los principios básicos de todo procedimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, y lo contemplado en el artículo 24 de la referida ley, de manera tal que es necesario concluir que el recurrente ha sido discriminado arbitrariamente por la autoridad policial, vulnerándose con ello el derecho a la igualdad ante la ley del funcionario afectado, contemplado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la Republica, puesto que se le coloca en una situación distinta a la que corresponde a todo administrado, en cuanto a su derecho a la oportuna resolución de la solicitudes que presente a la autoridad. En consecuencia, y por dicha razón, cabe acoger el recurso interpuesto, en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar **se acoge** el recurso de protección interpuesto por el actor, ordenándose a la recurrida

GDJYYHELME

resolver la petición de decaimiento del acto administrativo, correspondiente al sumario administrativo N°04887/2013/1, de la Prefectura "Santiago Oriente", y el recurso de apelación interpuesto en el primer otrosí del escrito de 29 de enero de 2021, otorgándose un plazo de sesenta días (60).

Redacción a cargo del Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 94.423-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Mario Carroza E., Sr. Raúl Mera M. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Gonzalo Ruz L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con feriado legal y Sr. Mera por haber concluido su período de suplencia.

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 28/02/2022 00:29:55

CAROLINA ANDREA COPPO DIEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/02/2022 08:39:57

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/02/2022 08:39:59

GDJYYHELME

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministro Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

GDJYYHELME